

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado: 2021-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°.013.

Bolívar Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho memorial allegado al presente proceso, en el cual es demandante EINER BOLAÑOS MUÑOZ y otros, a través de correo electrónico por parte del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, abogado titulado y en ejercicio, quien actúa en calidad de Representante Legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., persona jurídica, legalmente constituida con Nit. 900.701.533-7, Apoderado Judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS.

ANTECEDENTES

Aduce el profesional del derecho que el doctor FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ, apoderado de la parte demandante, estando dentro del término, subsana defectos iniciales de la demanda, donde posterior a ello se inadmite la reforma planteada por el apoderado judicial, quien mediante memorial que antecede y adjuntando los respectivos anexos, procede a subsanar dentro del término concedido.

Con base en ello, el despacho judicial mediante auto interlocutorio No.088 de fecha 26 de noviembre de 2021, procedió a admitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que a través de apoderado judicial presentaron los señores EINER BOLAÑOS MUÑOZ, SEIDA SILVA PEREZ, ERIKA YULIETH BOLAÑOS SILVA, KAROL TATIANA BOLAÑOS SILVA, SEBASTIAN BOLAÑOS SILVA, JORGE BOLAÑOS PEREZ y ESNEIDA MUÑOZ GOMEZ.

Expresa el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, que el auto frente al cual se solicita aclaración, ofrece motivos de duda, pues en la parte introductoria del auto admisorio se aduce, que se trata de una reforma a la demanda y en la parte resolutive se determina que es una admisión de demanda, lo que trae consigo unas consecuencias procesales diferentes.

Igualmente relata en su escrito, que teniendo en cuenta el artículo 285 del C.G.P prevé que deben existir frases o conceptos que generen duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y que esta misma consideración aplica para la corrección de autos para que proceda la figura procesal de la aclaración, presentándose en este caso, el auto interlocutorio No. 088 adiado 26 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 30 de noviembre de 2021, ofreciendo motivos de duda, por cuanto en su

introducción, determina que se trata de un evento posterior a la inadmisión de la reforma de la demanda, lo que conllevaría indefectiblemente a un pronunciamiento sobre la reforma a la demanda y además, enuncia que en el mismo acápite o párrafo introductorio, determina que se debe proceder a la admisión de la demanda, cuando previamente se había indicado que el actor había procedido a la subsanación de los defectos que conllevaron a inadmitir la reforma a la demanda, siendo contradicciones que conllevaron a que el despacho en el resuelve, admitiera la demanda.

Conforme a lo anterior, solicita se corrija el auto interlocutorio No.088 datado 26 de noviembre de 2021, notificado por estados el 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, para en su defecto aclarar que se trata de admisión de la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del CGP señala expresamente las situaciones en que opera la corrección, aclaración y reforma de la demanda, de igual manera las formalidades que deben cumplirse.

Ahora bien, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA refiere en su escrito, que el auto interlocutorio No.088 calendado 26 de noviembre de 2021, trae consigo unas consecuencias procesales diferentes, toda vez que en la parte introductoria del auto admisorio se aduce que se trata de una reforma a la demanda y en la parte resolutive se determina que es una admisión de demanda.

Cabe recordar, en el presente evento, que el escrito de la demanda fue subsanado, por parte del apoderado judicial de los demandantes, antes de la admisión de la demanda y sin que se hubiere notificado el auto admisorio a la parte demandada, es decir, el termino de traslado para contestar la demanda y presentar excepciones si es el caso, no varía, siendo el mismo que establece la norma, en este caso 20 días. No obstante, si la reforma de la demanda se hubiera presentado después de la notificación al demandado o de haberse admitido, dicho auto deberá notificarse por estado y el término para su contestación equivaldría a la mitad del inicialmente señalado (10) días.

En este orden de ideas, observa el despacho que el auto interlocutorio No.088 fechado 26 de noviembre de 2021, no traería consigo consecuencias procesales diferentes, toda vez que como se mencionó anteriormente, para el momento de la subsanación concedida por el despacho judicial, no había admisión de la demanda y ningún sujeto procesal había sido notificado de dicho auto.

Por lo exteriorizado, no se accede a corregir el auto en cuestión, para aclarar que se trata de admisión de reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 088 de fecha 26 de noviembre de 2021, presentada por parte del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, abogado titulado y en ejercicio, quien actúa en calidad de Representante Legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., persona jurídica, legalmente constituida con Nit. 900.701.533-7, Apoderado Judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA</p> <p>Por Anotación en ESTADO No. 003</p> <p>Hoy: 16 de febrero de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS</p>
--